



SALA UNITARIA DE DECISIÓN N° 005 CONSTITUCIONAL

Cartagena de Indias D.T. y C., Octubre Cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016)

Acción	CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
Radicado	13001-33-33-004-2016-00113-01
Accionante	BEATRIZ EUGENIA ORDUZ VÉLEZ
Accionada	COLPENSIONES
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	REVOCATORIA DE LA SANCIÓN POR NO CONFIGURARSE EL ELEMENTO SUBJETIVO Y SANCIONAR AL FUNCIONARIO QUE POR LEY NO ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR EL FALLO DE TUTELA

I. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a revisar en Grado Jurisdiccional de Consulta el auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)¹, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, referente al incidente de desacato iniciado por el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016)².

II. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela de 07 de julio del dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, amparó el derecho fundamental al mínimo vital y a la vida digna de la señora BEATRIZ EUGENIA ORDUZ VÉLEZ vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-(COLPENSIONES).

En el fallo aludido, se ordenó a la entidad accionada lo siguiente:

“PRIMERO: *conceder el amparo de tutela a los derecho fundamentales al mínimo vital y a la vida digna de la señora BEATRIZ EUGENIA ORDUZ VÉLEZ.*

SEGUNDO: *en consecuencia, para su protección ordenase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aun no lo ha hecho, proceda a realizar todas las medidas necesarias para la inclusión en nomina y pago efectivo de la pensión de vejez reconocida a la señora BEATRIZ EUGENIA ORDUZ VÉLEZ conforme a la Resolución GNR355220 del 9 de octubre de 2014, así como las diferencias*

¹ Fol. 15-19

² Fols. 6-15



dejadas de cancelar en las mesadas correspondientes a los meses de julio de 2015 a mayo de 2016.

[...]

Por memorial de fecha 17 de agosto de 2016³, a través de apoderado judicial, la accionante presentó incidente de desacato contra el Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALES, Presidente de Colpensiones; Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, Vicepresidente de Beneficios Económicos Periódicos de Colpensiones; Dra. DORIS PATARROYO PATARROYO, Gerente Nacional de Nomina de Pensionados de Colpensiones y la Dra. PAULA MARCELA CARDONA RUIZ, Vicepresidente de Beneficios, bajo el argumento que, no se le había dado cumplimiento al fallo de tutela del 7 de julio de 2016.

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2016⁴, el Juzgado de origen dio apertura al incidente de desacato y ordenó requerir al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, Presidente de Colpensiones; y a la Gerente Nacional de Nomina de Pensionado, Dra. DORIS PATARROYO PATARROYO o a quien haga sus veces, para que sin más demoras diera cumplimiento al fallo de tutela de fecha 07 de julio del 2016.

En el referido auto, se corrió traslado por el término de tres (3) días, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y presentaran las pruebas que pretendieren hacer valer. De igual manera, se le solicitó a los incidentados rendir un informe respecto a los hechos que dieron origen al presente incidente de desacato.

2.1. Contestación

A pesar de haberseles notificado el auto que da apertura al incidente de desacato, a través de mensaje enviado al correo electrónico notificacionestutelas@colpensiones.gov.co, el funcionario requerido no rindieron el informe solicitado.

III. PROVIDENCIA CONSULTADA⁵.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cartagena, entro a resolver la solicitud de desacato, mediante providencia del 15 de septiembre de 2016, imponiendo sanción consistente en multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, Presidente de Colpensiones y a la Dra. DORIS PATARROYO PATARROYO, Gerente Nacional de

³ Folio. 1-5.

⁴ Folio 19-20.

⁵ Fols. 25-29.



Nomina de Pensionado, por ser responsable de desacatar la orden que se impartió en el fallo del 7 de julio de 2016.

Como argumento central de la decisión, se dijo que en el presente asunto, COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a la sentencia anterior, lo que constituye una negación indefinida que no fue desvirtuada por la parte incidentada, pues cuando tuvo la oportunidad, no presentó el informe requerido ni aportó pruebas que evidenciaran el cumplimiento de la orden aludida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el A-quo afirmó que se encuentra demostrada tanto la responsabilidad objetiva, como la subjetiva, en primer lugar porque, el plazo otorgado en el fallo de instancia se encuentra superado con creces sin que se haya cumplido.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El presente proceso ha llegado a esta Corporación para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor dispone:

“Artículo 52. DESACATO

(...)

“La sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguiente, si debe revocarse la sanción.”

Así las cosas, y siendo esta Corporación el superior jerárquico del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, queda resuelto el tema de la competencia, cuestión por la cual, procede esta Sala de decisión a realizar el estudio de fondo.

4.2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los supuestos narrados en el asunto *sub examine*, para esta Sala, el problema jurídico, se centra en determinar:

¿Los señores MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, en su calidad de Presidente de Colpensiones y DORIS PATARROYO PATARROYO, como Gerente Nacional de



Nomina de Pensionado, son los obligados a ejecutar las órdenes impartidas en el fallo de tutela del 7 de julio de 2016?

Para llegar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela; Requisitos para la procedencia de la sanción por desacato (ii) Caso concreto; (iii) Conclusión.

4.3. Tesis de la Sala

La Sala REVOCARÁ la providencia del 15 de septiembre de 2016, mediante la cual se decidió sancionar al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, Presidente de COLPENSIONES y a la Dra. DORIS PATARROYO PATARROYO, Gerente Nacional de Reconocimiento de Nomina de Pensionado, atendiendo a que, no son los funcionarios competentes Para ejecutar el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela.

4.4. Generalidades del incidente por desacato en acciones de tutela

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, La Sección Quinta del H. Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

“Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución”.

/.../la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden



judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. (...)

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliera una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.

Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:

El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.

El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quien está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante.⁶

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita.

4.5. Requisitos para la procedencia de la sanción por desacato

La procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige al juez comprobar que efectivamente y sin justa causa, se incurrió en rebeldía respecto al cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela.

Al juez constitucional como protector de los derechos fundamentales, le es obligación verificar la existencia de dos elementos importantes; el objetivo,

⁶ Auto de 25 de marzo de 2004, Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01 (AC) C.P. Darío Quiñones Pinilla.



referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido desatendida, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente y desatendida del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, esto con el fin de que la sanción a imponer no resulte desproporcional al funcionario incumplido.

La imposición de sanciones en el caso de incumplimiento de órdenes judiciales debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, esto es, que se deben realizar los requerimientos a las autoridades competentes para que demuestren su observancia al fallo de tutela.

Respecto a lo aludido, la Corte Constitucional⁷, señaló:

"... La labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento "deberá identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada" hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa."

⁷Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P: Alberto Rojas Ríos.



4.6. Caso Concreto

La Sala procede a verificar la existencia de los elementos objetivo y subjetivo en el *sub lite*, tal como quedaron señalado en el marco normativo y jurisprudencial de la presente providencia, lo cuales servirán como base para definir la presente sentencia.

Mediante auto del 19 de agosto de 2016, el juez de origen, procedió a requerir a las personas encargadas de cumplir con el referido fallo. En consecuencia, se ordeno requerir a la Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, Presidente de Colpensiones y a la Dra. DORIS PATARROYO PATARROYO, Gerente Nacional de Nomina de Pensionado, siendo las personas facultadas para ejecutar las órdenes impartidas en el fallo de tutela del 7 de julio de 2016.

Por todo lo expuesto, y como quiera que, los funcionarios incidentados no presentaron los informes requeridos, el juez de origen, resolvió sancionar al Presidente de Colpensiones, Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, y a la Dra. DORIS PATARROYO PATARROYO, con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ya que a la fecha de resolverse el incidente de desacato, no se había ejecutado, la orden impartida en el fallo de tutela de marras, configurándose así, a su consideración, el factor objetivo para la imposición de la sanción por desacato.

Lo primero que debe entrar a verificar la Sala, es el contenido de la orden impartida en el fallo de tutela, y comprobar si a los sancionados le correspondía dar cumplimiento a la misma, desde luego, teniendo presente que para poder sancionar por desacato se requiere acreditar el aspecto objetivo y subjetivo del comportamiento.

Una vez analizado el sub examine, observa esta Sala, lo siguiente:

El incidente de desacato, fue promovido el día 17 de agosto de 2016, relacionándose en el escrito contentivo del mismo, los hechos, la petición y los fundamentos de derecho con ocasión de dicho incidente; aportándose, copia simple del fallo de tutela, adiado 7 de julio de 2016⁸ y copia de la consulta de movimientos de la cuenta bancaria de la accionante⁹.

En el fallo de tutela proferido el 7 de julio de 2016, el juzgado de origen, resolvió conceder el amparo invocado por la accionante, por existir violación al derecho fundamental al mínimo vital y a la vida digna, dado que la entidad accionada desconoció los derechos fundamentales de la accionante al no adoptar las medidas necesarias para la inclusión en nomina de la accionante.

⁸ Fls. 6-15.

⁹ Fls. 16-17.



De lo anotado, se desprende que es la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es la entidad llamada al cumplimiento del fallo dentro del término establecido; por conducto de los funcionarios que a través de los acuerdos de la Junta Directiva se facultan para ello.

Ahora bien, del trámite dentro del incidente de desacato se observa que dicha entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, pues la afirmación de la accionante constituye una negación indefinida que traslada la carga de probar, y como la entidad accionada no ha demostrado lo contrario, se entiende por superada la responsabilidad objetiva frente al incumplimiento de la orden judicial impartida.

Por otra parte, tal como consta en el Acuerdo 063 de 2013 de la Junta Directiva de la entidad demandada, artículo 1º, numeral 5º, dentro de la estructura de COLPENSIONES se encuentra la Vicepresidencia de Beneficios y prestaciones, de la cual depende la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Prestaciones económicas¹⁰, entidad encargada de ejecutar la orden impartida en el fallo de tutela aludido.

En el mismo acto administrativo general, se encuentra que en el artículo 6º, numeral 6.1., subnumeral 1 y 4, que la Gerencia Nacional de Reconocimiento, tiene a su cargo la función de proferir los actos administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas¹¹.

¹⁰ "Son funciones de la Gerencia Nacional de Reconocimiento las siguientes: 1. Proferir los actos administrativos que decidan sobre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas de invalidez, vejez, muerte, indemnización sustitutiva y auxilio funerario de competencia de la Administradora, basados en los criterios jurídicos institucionales establecidos por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General."

¹¹ Conforme lo consagra el artículo el artículo 10 del Decreto 4936 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 2727 de 2013, son funciones asignadas al Presidente de COLPENSIONES: "ARTICULO 10º. DESPACHO DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, además de las señaladas en la ley 489 de 1998, las siguientes: 1. Administrar y ejercer la representación legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. 2. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa. 3. Desarrollar y velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sean solicitados. 4. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de Colpensiones. 5. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el anteproyecto anual de presupuesto, como también los proyectos de adición y traslados presupuestales con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 6. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de Colpensiones y sus modificaciones. 7. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional la estructura y planta de personal de Colpensiones. 8. Adoptar las medidas para la administración del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), teniendo en cuenta las disposiciones legales, las políticas del Gobierno Nacional y directrices de la Junta Directiva. 9. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva las operaciones de crédito de la empresa de conformidad con las normas legales vigentes. 10. Presentar a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Buen Gobierno Corporativo y el Código de Ética; así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de la entidad. 11. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos que la representación legal obligue, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de Colpensiones. 12. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estados financieros. 13. Distribuir el personal de acuerdo con la estructura de la entidad y las necesidades del servicio. 14. Nombrar, posesionar y remover a los empleados públicos de Colpensiones. 15. Dirigir los procesos de selección de personal para el ingreso de los trabajadores oficiales a la Empresa, de conformidad con las políticas



AUTO INTERLOCUTORIO No. 134 /2016

De conformidad con lo anterior, esta Sala arriba a la conclusión que, la sanción impuesta a la Gerente Nacional de Nomina de Pensionado, Dra. DORIS PATARROYO PATARROYO y al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, no era procedente, por cuanto los referidos servidores públicos no son los llamados a responder por el incumplimiento al fallo de tutela calendado 7 de julio de 2016, acorde con las funciones asignadas a su cargos.

En efecto, tal y como se dejo señalado, el Acuerdo 063 de 2013 de la Junta Directiva de la entidad demandada y el Decreto 4936 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 2727 de 2013, consagran en cabeza del Gerente Nacional de Reconocimiento, la decisión de reconocer o no las prestaciones económicas.

En este punto se llama la atención, dado que el incumplimiento de una orden de tutela, por una parte, hace que la vulneración del derecho fundamental protegido por la sentencia no se haga efectivo y se perpetué en el tiempo, pero, por otro lado, por este solo hecho no puede pasarse por alto la imputación subjetiva de forma concreta **en el funcionario que tiene a su cargo la función de cumplir el fallo, así como la orden dada, pues su responsabilidad debe encontrarse comprometida subjetivamente hablando, dado que no es posible realizar imputaciones objetivas**, pues a través de este trámite se compromete la libertad de una persona, razón por la que debe encontrarse prueba de su incidencia dolosa o culposa en el incumplimiento del fallo, **lo que solo se logra demostrar analizando sus funciones concretas.**

institucionales establecidas. 16. Suscribir y dar por terminado los contratos de trabajo de conformidad con la legislación vigente. 17. Dirigir, vigilar y controlar la ejecución de las funciones propias de la empresa y de su personal. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales, Gerencias Departamentales, dentro de las cuales puede autorizar la del Distrito Capital, Sucursales y Oficinas que operen en esas Gerencias y la constitución de corresponsales en todo el país. 19. Crear grupos internos de trabajo cuando las circunstancias y necesidades del servicio lo ameriten. 20. Expedir el manual de funciones y competencias laborales de los servidores públicos de la Empresa. 21. Rendir los informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les debe reportar información. 22. Dirigir la implementación, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional. 23. Dirigir las políticas de comunicaciones de la empresa. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación de terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Expedir los actos administrativos que requiera la administración interna de Colpensiones. 26. Presentar para aprobación de la Junta Directiva, el régimen interno de contratación de Colpensiones con sujeción a lo previsto en la Ley. 27. Suscribir los contratos de Colpensiones y delegar, total o parcialmente la competencia para celebrarlos, de conformidad con las normas legales vigentes. 28. Impartir directrices para la elaboración e implementación de los Manuales de Riesgo y someterlos a aprobación de la Junta Directiva. 29. Desarrollar las gestiones y funciones asignadas por las normas legales y reglamentarias, relacionadas con la administración del riesgo operativo. 30. Dirigir las acciones encaminadas a la prevención y atención de los riesgos de mercado. 31. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 32. Conocer en segunda instancia los procesos disciplinarios adelantados contra los servidores públicos de la Empresa, sin perjuicio de la competencia preferente de la Procuraduría General de la Nación. 33. Presentar y recomendar a la Junta Directiva para su aprobación u objeción los candidatos a ocupar empleos del Nivel Directivo de Colpensiones que sean servidores de la Empresa o seleccionados a través de procesos de selección externa. 34. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones o subrogaciones con entidades públicas. 35. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por las normas legales, reglamentarias y estatutarias."



V. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, la Sala concluye que, la respuesta al problema jurídico planteado, es negativa, toda vez que, no se encuentra configurado el elemento subjetivo, necesario para la imposición de la sanción por desacato, motivo por el cual no es procedente sancionar al Presidente de COLPENSIONES, Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ ni a la Gerente Nacional de Nomina de Pensionados, Dra. DORIS PATARROYO PATARROYO, como quiera que, no son los funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE la providencia del 19 de agosto del 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se sancionó al representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, y a la Dra. DORIS PATARROYO PATARROYO, Gerente Nacional de Nomina de pensionado, con multa equivalente a ocho (8) salario mínimo legal mensual vigente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO:En su lugar, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedido la apertura del presente incidente al Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES.

TERCERO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al juzgado de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado